Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2012-00209-00
DTE.: IHOVANY ANTONIO CABALLERO GOYONECHE
DDO: INSTITUTO TECNICO MARIA INMACULADA
PROCESO DIGITALIZADO
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, acepto la designación de Curador Ad Litem de los vinculados JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO TECNICO MARIA INMACULADA y de LUIS JESUS ORTIZ RODRIGUEZ, quien dio oportuna contestación a la demanda.
Que en el plenario se observa que se hizo la publicación del aviso del emplazamiento a JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO TECNICO MARIA INMACULADA y de LUIS JESUS ORTIZ RODRIGUEZ, en TYBA y el periódico LA OPINION. Folios 77 y 80.
Que entre los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no se corrieron términos judiciales, debido a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, con motivo de la cuarentena por el COVID19.
Entre el 2 al 8 de octubre de 2020 no corrieron términos judiciales por el cierre extraordinario del Juzgado, debido al cambio de secretario.
Que debido al cumulo de trabajo represado y por las funciones propias del cargo no se había pasado al despacho el presente proceso. Igualmente el presente proceso fue entregado por la empresa encargada de digitalización de procesos de la Rama Judicial el día 24 de junio de la anualidad.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 24 de julio de 2021.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiunos.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, en su condición de Curador Adl ítem de los vinculados JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO TECNICO MARIA INMACULADA y de LUIS JESUS ORTIZ RODRIGUEZ.

Se señala el día 4 de octubre de 2021 a partir de las 9:15 A.M., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Agosto del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00452
DTE: ELKIN RAUL GARCIA GARNICA
DDO: ETB S.A. E.S.P.
PROCESO DIGITALIZADO

Al Despacho del señor Juez informando que durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, debido a la suspensión de los mismos, conforme a lo dispuesto por el consejo de la Judicatura Seccional Cúcuta, con motivo de la cuarentena por el Covid 19 y no hubo acceso a las sedes judiciales, razón por la cual no se pudo llevar la audiencia programada en esta actuación, el día 14 de abril de 2020.

El presente proceso fue entregado por la empresa encargada del Plan de digitalización de la Rama Judicial el día 24 de junio de 2021, razón por la cual se pasa para lo pertinente.

Pasa lo conducente.

Cúcuta, 24 de julio de 2021.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno. –

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se señala el día 1 de octubre de 2021 a partir de las 9:15 A.M. para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** de conformidad con el Art 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.
En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.
Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Se requiere a las partes para que allegue los correos electrónicos a fin de poder remitir el link de acceso al expediente digital respectivo, así como el enlace para acceso a la audiencia virtual.

Por lo anterior se requiere que dicha información sea allega a la mayor brevedad posible, es decir, con ocho (8) días antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Agosto del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

No. 540013105004-2021-00065-00
PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-NULIDAD DE TRASLADO
DTE: RICARDO PEREZ NAVARRO
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Los días 28 de abril, 05,12, 19,25 y 26 de mayo ASONAL JUDICIAL convoco a PARO NACIONAL.

Los días 02-04 de junio hubo suspensión de términos por cierre extraordinario del juzgado (plan digitalización), ordenado mediante acuerdo CSJNS21-118 del 26-05-2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
Cúcuta, 30 de junio de 2021.
La secretaria,

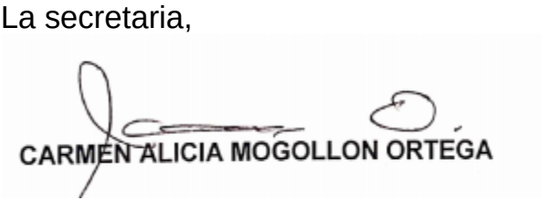

La sustanciadora

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres de agosto de dos mil veintiuno.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, en este caso existen dos poderes en ellos no relaciona todos los conceptos por los cuales esta demando, igualmente en el poder notariado solo esta otorgando poder para demandar contra Colpensiones y Porvenir.

Y por otro lado, en los poderes estipula que el reconocimiento y pago de pensiones de vejez sea por parte de COLPENSIONES y en las pretensiones de la demanda solicita como subsidiaria que dicho reconocimiento debe ser por PROTECCIÓN y PORVENIR a título de indemnización, existiendo incoherencia en lo solicitado y en la facultad otorgada según poder.

Conforme al escrito de demanda:

El hecho 3 contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que, al momento de subsanar

la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Por otro lado, conforme a la prueba sobreviniente allegada el 22 de junio de la presente anualidad, se le informa al apoderado que no es el momento procesal oportuno para reformar la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º**. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Agosto del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

No. 540013105004-2021-00067-00
PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO
DTE: MARIA EUFEMIA GOMEZ GALLO
DDO: CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA.

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Los días 28 de abril, 05,12, 19,25 y 26 de mayo ASONAL JUDICIAL convoco a PARO NACIONAL.

Los días 02-04 de junio hubo suspensión de términos por cierre extraordinario del juzgado (plan digitalización), ordenado mediante acuerdo CSJNS21-118 del 26-05-2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
Cúcuta, 30 de junio de 2021.
La secretaria,

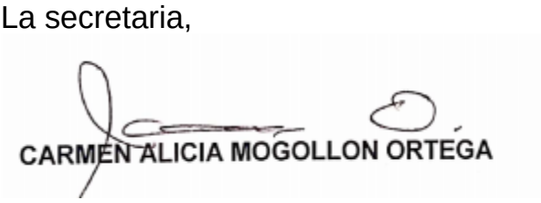

La sustanciadora

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres de agosto de dos mil veintiuno.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Conforme al escrito de demanda:

Los hechos SEXAGESIMO CUARTO y SEXAGESIMO QUINTO, son repetitivos con el hecho SEXAGÉSIMO TERCERO, en cuanto a las vacaciones del año 2014 que solicita.

Conforme al Decreto 806 del 2020:

No se observa que se haya dado cumplimiento a lo que trata el parágrafo 4 del art 6 del decreto en mención a la demandada ya sea virtualmente o físicamente, haciendo uso de las tecnologías.

No se allego correo de los testigos, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.y SS; se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería a la Dra **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA** identificada con la C.C. No 37.276.403 de Cúcuta y T.P. No. 174.711 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **MARIA EUFEMIA GOMEZ GALLO.**

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Agosto del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria